

**CORTE DE APELACIONES
TALCA
OFICINA DE PLENO**



OFICIO 45-2017.
Talca, 11 de enero de 2017.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir a SSA. Excma. copia del Acuerdo de Pleno N° 9 suscrito con fecha 9 de enero del año en curso, relativo al Artículo 5 del Código Civil.

Saluda atte. a SSA. Excma.

CARLOS CARRILLO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

NELSON LORCAPOBLETE

RELATOR DE PLENO

SEÑOR:

HUGO DOLMESTCH URRA

PRESIDENTE

EXCMA. CORTE SUPREMA

SANTIAGO

CCG/NLP/lcf

Acuerdo de Pleno Artículo 5 del Código Civil.

Nº 9. En Talca, a nueve de enero de dos mil diecisiete, se reunió el Tribunal Pleno con asistencia de su Presidente don Carlos Carrillo González y los Ministros don Rodrigo Biel Melgarejo, don Hernán González García, don Moisés Muñoz Concha y don Vicente Fodich Castillo y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil, en orden a manifestar las dudas y dificultades ocurridas en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos notados en éstas durante el año recién pasado, acuerda informar lo siguiente:

1º) La ausencia de una regulación concreta de la tramitación de la acción constitucional de amparo, para establecer los plazos para fallarla e interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones.

2º) La aparente infructuosa facultad que el artículo 186 del Código Procesal Penal le otorga al juez de garantía, de fijar un plazo para que el ministerio público formalice la investigación, si la inobservancia de tal decisión no produce efecto, dado que conforme al artículo 230 del mismo Código, tal actuación administrativa puede efectuarse cuando se estime oportuno.

3º) La problemática presentada en el otorgamiento de fianza de resultas respecto de la parte que goza de privilegio de pobreza, pues la regulación de éste, en los artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, no advertiría tal situación.

4º) La inconveniencia presentada cuando el Ministerio Público o el querellante particular recurren de nulidad, fundados en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en las situaciones inversas a las contempladas en el artículo 385 del mismo cuerpo jurídico, pues parece del todo innecesario invalidar el juicio oral y la sentencia, bastando la invalidación de ésta y la dictación de una de reemplazo.

Las causales del artículo 374 del código antes citado, aluden a la ocurrencia del vicio en la dictación de la sentencia, por lo que carece de sentido que en virtud de lo dispuesto en el artículo 386 de dicho cuerpo normativo, se invalide tanto el juicio y el procedimiento, debiendo la nulidad, sólo alcanzar a la sentencia definitiva.

5º) Otro tanto sucede tratándose de la causal de nulidad del artículo 374 letra g) del citado Código, en cuyo caso también bastaría con que se dictara sentencia de reemplazo solamente.

6º) El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dispone que las sentencias definitivas, sin distinguir, deben ser notificadas por cédula. Sin embargo, hay que entender que la norma se refiere a las de primera y única instancia, pues el artículo 221 del citado código señala que las resoluciones que se dicten en segunda instancia se notifican por el estado diario.

7º) A su vez, el artículo 48 del código antes indicado, sostiene que las resoluciones que reciben la causa a prueba se notifican por cédula, sin embargo, la resolución que recibe el incidente a prueba se notifica por el estado diario, según lo dispuesto en el artículo 323 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.

8º) La resolución que recibe los incidentes a prueba no es apelable, de acuerdo al inciso final del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la norma nada dice en relación al recurso de reposición. Ahora, por aplicación supletoria, en virtud del artículo 3 del aludido cuerpo de normas, sería susceptible de tal recurso.

9º) En lo atinente al término probatorio en los incidentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, no procederían los aumentos extraordinarios contemplados en el juicio ordinario de mayor cuantía; considerándose por cierto, que sí proceden los términos especiales por la aplicación supletoria del juicio ordinario de mayor cuantía ya señalada.

10º) En el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, se sostiene que la tercería de dominio se sustanciará de acuerdo a los trámites del juicio ordinario, pero sin los escritos de réplica ni dúplica. Por otra parte, expresa que las tercerías de posesión, prelación y pago se tramitarán como incidente.

La interrogante es, por tanto, si las tres tercerías antes aludidas son efectivamente un incidente o si sólo se aplican las normas de éstos para su tramitación, lo que tiene alcance, por ejemplo, para la notificación de la resolución que las falle y los recursos que procedan en su contra.

11º) La inconsecuencia de que da cuenta el inciso final del artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, referido a la apelación concedida en ambos efectos, en cuanto señala que el tribunal de primer grado puede entender en la declaración de la deserción de la apelación, en circunstancias que este modo anormal de poner término a la apelación sólo opera cuando ella se concede en el solo efecto devolutivo y no se ha dejado dinero suficiente, en concepto del

Secretario del tribunal de primera instancia, dentro del término de quinto día, contado desde la resolución que lo concede, para la confección de las compulsas que, por cierto, no deben obtenerse al concederse la apelación en ambos efectos.

12º) Procede la adhesión a la apelación que se verá en cuenta, ya que el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, sólo señala que si no se solicitan alegatos dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, el efecto previsto es el indicado, que la apelación se verá en la forma dicha, pero no excluye la posibilidad de adhesión, lo que tampoco hacen los artículos 216 y 217 del mismo Código.

13º) El inciso 2º del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil refiere que no será admisible la adhesión a la apelación desde el instante en que el apelante haya presentado escrito para desistirse de la apelación. Creemos que tampoco procede adherirse cuando han operado las otras formas anormales de poner término a la apelación, a menos que al momento de la adhesión haya estado aún pendiente la apelación.

14º) La duda en cuanto a si procede o no la adhesión a los recursos de casación (forma y fondo), si se tiene en consideración que en materia penal se contempla expresamente para el recurso de nulidad.

15º) La duda en cuanto a si procede o no la adhesión a la apelación en materia laboral, al remitirse el artículo 474 del Código del Trabajo a las disposiciones que rigen los recursos en materia civil. En la afirmativa, el problema sería la oportunidad para hacerlo, si las partes no están obligadas a comparecer en segunda instancia, salvo que se entendiera que puede hacerse antes de la vista de la causa.

16º) La duda en cuanto a si procede la adhesión al recurso de nulidad en materia laboral, en virtud de los mismos fundamentos dados precedentemente.

17º) El artículo 800 N° 3 del Código de Procedimiento Civil establece como trámite o diligencia esencial en segunda instancia la citación para oír sentencia definitiva. Antes que se modificara el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil por la Ley N° 19.317, del 8 de agosto de 1994, la vista de la causa comprendía la notificación del decreto en relación, la inclusión de la causa en tabla, el anuncio y la vista de la causa propiamente tal (relación y alegatos). Con la modificación de dicho artículo, la vista de la causa quedó reducida a la relación y los alegatos, por lo que, además de la vista de la causa en los términos actuales, la citación para oír sentencia en segunda instancia comprendería, también, los otros trámites indicados.

18°) En las apelaciones que se ven en cuenta no habría tal trámite o diligencia esencial en la segunda instancia.

19°) En materia laboral, el abandono del recurso está previsto sólo respecto del recurso de nulidad atendida su regulación excepcional.

20°) La acción o recurso de amparo es una materia penal y si se estima que es un recurso, deberá procederse a su vista sin relación, pero como no es de los recursos regulados en el Libro III del Código Procesal Penal, se conoce, en la práctica, en relación.

21°) El recurso de queja procede en contra de sentencias ejecutoriadas, pues dentro de las hipótesis que señala el artículo 545 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, es que ellas no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, lo que constituye el primer caso de firmeza o ejecutoriedad de una sentencia definitiva o interlocutoria al tenor de lo previsto en los artículos 174 y 175 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, estimamos que, al menos, el dicho recurso tiene vicios de inconstitucionalidad pues si bien el inciso 2° del artículo 82 de la Constitución Política de la República faculta a los tribunales superiores de justicia, en uso de sus atribuciones disciplinarias, para invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y formas que establezca la Ley Orgánica Constitucional respectiva no lo es menos que el artículo 76 inciso 1° del mismo texto constitucional señala que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden en caso alguno hacer revivir procesos fenecidos. Se estima que tal prohibición, con igual o mayor razón, debiera regir para los tribunales superiores de justicia pues, además, ello atenta contra la certeza jurídica que producen las sentencias firmes, salvo los casos expresamente establecidos por el legislador, cuyo no sería el presente.

22°) El inciso 2° del artículo 369 del Código Procesal Penal señala que el recurso de hecho se fallará en cuenta. De ello se colige que el espíritu del legislador fue que se fallara en tal forma. En consecuencia, no procede se resuelva previa vista de la causa por cuanto no resulta aplicable supletoriamente, en virtud del artículo 52 del Código citado, el inciso primero del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, en que procede fallar previa vista de la causa si alguna de las partes pide alegatos dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, pues tal norma es aplicable sólo al recurso de apelación, cuyo no es el caso en referencia.

Los Ministros don Rodrigo Biel Melgarejo y don Hernán González García concurren al acuerdo anterior, pero estuvieron por no incluir los puntos 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, porque, según su parecer,

no hay dudas ni dificultades en la inteligencia y aplicación de los preceptos legales allí señalados, y tampoco vacíos que los hagan ineficaces.

Fueron de opinión de agregar, en relación con lo estatuido en el Código del Trabajo, lo siguiente:

-465, 474, 476: la necesidad de armonizar resoluciones apelables en etapa de ejecución.

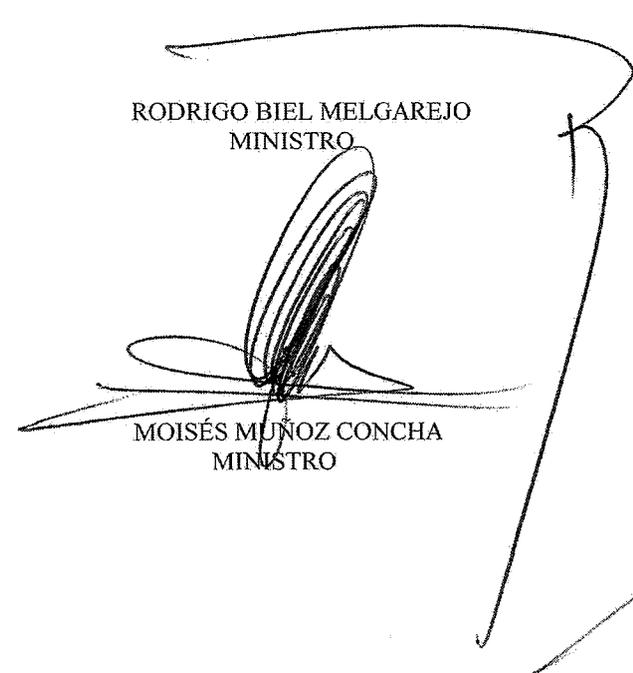
-477, 478 b), e), f) e inciso final: la procedencia de anular, excepcionalmente, sentencia y juicio.

-478, inciso final: precisar si omisión de requisito es causal de inadmisibilidad.

-481 inciso final: hacer aplicable el abandono, expresamente, también al recurso de apelación.

Transcribese a la Excma. Corte Suprema y, en la oportunidad correspondiente, al señor Presidente de la República, junto con las demás observaciones que a esa fecha se estimen convenientes.

Para constancia se extiende y firma la presente acta.



RODRIGO BIEL MELGAREJO
MINISTRO

MOISÉS MUÑOZ CONCHA
MINISTRO

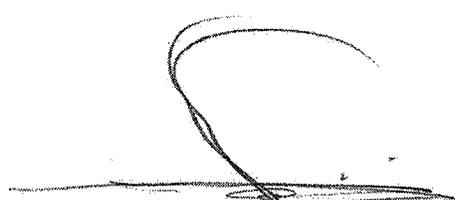


CARLOS CARRILLO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

HERNÁN GONZÁLEZ GARCÍA
MINISTRO



VICENTE FODICH CASTILLO
MINISTRO



NELSON LORCA POBLETE
RELATOR DE PLENO